



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Intuye que los señores Alcaldes y Secretarios recibirán los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndoles que se dé un ejemplar en el distrito de Zamora, donde permanecerá hasta el año del siguiente.

Los Secretarios sujettos a conservar los Boletines se lo entregarán gratuitamente para su distribución, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año pagadas al solicitar la suscripción.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que están a instancia de parte de pobreza, se insertan oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de inferior particular previo el pago adicional de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTÍE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. O.) y Augusto Real Familia continúan sigo levedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARIA

Negociado 3.^a

Me dice el Alcalde de esta capital con fecha 29 lo siguiente:

«Según me participa el vecino de esta capital D. Mariano Gordero, el día 15 del actual encontró, y está en su poder, una broma extraviada, cuyas señas son: pelo negro, de un metro 10 centímetros de altura.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial a fin de que la persona que se crea ser su dueño pase a recogerla.

León 22 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Manuel Cojo Varela

Declarada por el Ayuntamiento de Peranzanes, en virtud de expediente, la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Antonio Cerecedo Gábelo, resultando que en virtud de los datos que han podido adquirirse por aquel Ayuntamiento que el indicado Antonio Cerecedo Gábelo es natural de Peranzanes, temiendo hoy, si vive, 40 años de edad, que es esposo de Julian Gábelo Alonso, que cuando se sucedió estaba casado, de oficio jornalero, y que con relación a entonces sus señas personales son las siguientes: estatura regular, lleno de carne, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, y barba cerrada.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial a los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Recaudamiento y Reemplazo del Ejército.

León 23 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Manuel Cojo Varela

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de Contribuciones directas con fecha 26 de Mayo último dirigió á esta Delegación de Hacienda la siguiente circular:

«Con fecha 30 de Abril próximo pasado se comunicó al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre lo que sigue:

«Vista la comunicación de la Intervención de Hacienda de Tarragona, manifestando que por el Tribunal de Cuentas del Reino se lo ordenó que ocunda á este Centro interesando se le diera su del examen verificado por él mismo procede ó no la admisión de las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1895 ó 96, que por valor de 45.306 pesos fueron remesadas á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en 2 de Octubre de 1897 por la Tesorería de Hacienda de dicha provincia;

Resultando que solicitar que se lo manifieste si dichas cédulas son ó no admisibles obedece á que al ser recogidas en Tarragona á esa Fábrica de la Moneda y Timbre, le manifestó lo mismo no poder verificarlo por hallarse pendiente de la resolución que acordase este Centro sobre la admisión de aquellos documentos;

Resultando que de dicha resolución pár de el envío por la Intervención de Hacienda de Tarragona, de la indicada torgauña al Tribunal de Cuentas como justificante de la data en la rendida en Octubre de 1897, ó en curso de no proceder la admisión de dichas cédulas verificar su cargo de las mismas en la primera cuenta que se rendía, con remisión á dicho Tribunal de certificación expresa de esto extremo;

Resultando que al procederse á la quinta de las cédulas personales devueltas por varias provincias á esa Fábrica, que debió verificarse en 30 de Septiembre último, hubo necesidad de suspender la misma por haberse observado que algunas se habían extendidas y firmadas, y otras separadas de los talones, aunque pegadas á los mismos con tiras de papel engomado;

Resultando que con objeto de evitar el abuso que con tal motivo se viene cometiendo, toda vez que dichas cédulas deben obrar en cuenta útiles á sus respectivos expedidores, como justificantes de la misma, se ordenó por este Centro en 21 de Octubre último á esa Fábrica, que remitiese relaciones duplícates de las cédulas que se encontrasen en dicho caso por cada provincia, previniéndole cuidado de conseguir en dichas relaciones el número y clase de las cédulas, su número, su importe, nombres á que aparten extensas, fecha de la expedición, pueblos en que fueron autorizadas y demás circunstancias que en las mismas constaren;

Resultando que entre las relaciones duplícates enviadas por esa Fábrica de la Moneda y Timbre se hallan las relativas á la prov. cua de Tarragona, de las que un ejemplar de las mismas fue remitido á la Delegación de Hacienda respectiva en 6 de Diciembre último á fin de que se dieran por ella las oportunas explicaciones sobre el particular de que se trataba;

Resultando que al informar la Delegación de Hacienda de la expresada prov. cua acerca del hecho de que entre dichas cédulas personales se encuentran algunas extensas y firmadas, y otras separadas de sus correspondientes talones, aunque pegadas á los mismos con tiras de papel engomado, lo hace manifestar todo que dicho circunstancia no puede dar motivo fundado para suponer que haya existido malicia, dañando ó hurtos que dieran lugar á que se cometiera, puesto que para ello sería necesario que hubieran podido ser utilizadas por los contribuyentes, cosa que no es de presumir en el presente caso; que respecto de las que aparecen escritas y firmadas, y con el talón pegado, os de suponer que una vez llenas y autorizadas, las separaron los Recaudadores de sus talones, aunque indebidamente, para verificar la cobranza á domicilio, no pudiendo realizarse ésta por errores de clasificación ó otras deficiencias que dieron lugar a que se expidieran otras, anulando las primeras; que las que resultan en blanco, firmadas ó escritas y autorizadas;

Resultando que al procederse á la quinta de las cédulas personales devueltas por varias provincias á esa Fábrica, que debió verificarse en 30 de Septiembre último, hubo necesidad de suspender la misma por haberse observado que algunas se habían extendidas y firmadas, y otras separadas de los talones, aunque pegadas á los mismos con tiras de pa-

didas, estando unidas á sus respectivos talones, es evidente que no llegó á percibirlo su importe, pues nunca se hubieran entregado en dicha forma á los interesados, y que en cuanto á las que aparecen blancas, aunque sin firma ni cortar de sus respectivas matrices, debe tenerse en cuenta que los artículos 37 y 38 de la Instrucción determinan que las cédulas personales sean extendidas antes de ponerse á la cebranza, siendo por consiguiente clara que ninguna responsabilidad puede haber en el asunto;

Considerando que lo que principalmente se trata de determinar en el presente caso es si procede ó no el que se devuelvan á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en concepto de sobrantes para su quinientos cédulas personales que aparecen inutilizadas:

Considerando que las cédulas que se entregan á los Ayuntamientos ó Recaudadores con arreglo á lo que resulta de los respectivos padrones, o han de ser necesariamente realizadas, apurando en su caso en forma el procedimiento ejecutivo donde ha de cesar la insolvencia de los contribuyentes que ha de dar lugar á su arrebatón con arreglo al art. 50 de la Instrucción del impuesto, ó han de ser declaradas inútiles ó caducadas, previo el expediente que previene el caso 3.^a del art. 49 de la misma; siendo por tanto evidente que debiendo acompañarse á las cuentas dichas cédulas para justificar la data de su importe en ellas, no pueden ser en modo alguno consideradas como sobrantes;

Considerando que si se atiende á lo expuesto es claro que no deben remitirse á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en concepto de sobrantes más cédulas que aquellas que existen en almacén sin haber sido usado en forma alguna, ó las que devuelvan en blancas y sin usar los Alcaldes de los pueblos, de los que deben entregárselas como reservas para las atenciones eventuales de que tratan los artículos 37 y 42 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884;

Considerando que en igual caso que la de Tarragona se encuentran otras provincias, figurando entre ellas las de Alava, Albacete, Mur-

cio, Burgos, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Santander y Balcarce;

Considerando que el procedimiento abusivo que se viene observando con tal motivo pude dar lugar a que se defrauden los intereses del Tesoro, y a fin de evitarlo es preciso que al propio tiempo que se resuelve este expediente se dicten en el reglamento de carácter general que avale en lo sucesivo cuáles como el de que se trata, á fin de que no se continúe infringiendo lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1877 y en la orden circular de 12 de Septiembre de 1881, que fueron refundidas en los números 3.^o y 9.^o del art. 49 y en el 50 de la Instrucción del Impuesto ya citada, esta Dirección general ha tenido á bien recordar:

1.^o Que esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con las formalidades de instrucción, procedió á un nuevo recuento de los cédulas personales devueltas como sobrantes por las provincias, devolviendo á éstas las que resulten utilizadas en alguna forma, para que previo el oportuno expediente puedan servir de justificantes de la data en sus respectivas cuentas.

2.^o Que igualmente expida las correspondientes tarzagüis de las que por resultar en blanco sean admisibles en concepto de sobrantes para su quema; y

3.^o Que esta resolución se considere como de carácter general; advirtiendo á los Delegados de Hacienda que al remitir á esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre las cédulas personales sobrantes para su taladro y quema, procuren no infringir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1877 y en la orden circular de 11 de Septiembre de 1881, refundidas en los números 3.^o y 9.^o del art. 49 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, así como el art. 50 de la misma; debiéndose tener en cuenta en lo sucesivo los provisos siguientes:

Primero. Los cédulas personales extendidas á nombre de individuos que figurando en los padrones resulten sobrantes después de transcurrido el periodo de vacacionamiento voluntario y hayan de ser anuladas una vez apurado el procedimiento ejecutivo, deben acompañarse á la cedula respectiva como justificante de la data de su importe.

Segundo. Lo mismo deberá hacerse con las endegadas por haberse utilizado por cualquier causa, y las que se hayan admitido como complemento del pago de otras de mayor precio en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la Instrucción.

Tercero. No se remitirán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su taladro y quema, como sobrantes, más cédulas personales que las que unidas á sus talones-matrices resulten en blanco por no haberse utilizado en forma alguna, ya procedan éstas de las existentes en almacén ó ya de las devueltas por los Ayuntamientos de las que los mismos reciben á los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 37, y el art. 42 de la Instrucción para los individuos transcurrentes no comprendidos en los padrones y obligados á obtener la cedula con posterioridad al 1.^o de Septiembre.

Cuarta. Si al proceder al recuento de las cédulas personales devuel-

tas observa la Junta de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la existencia de alguna ó algunas que se encuentren llenas y formadas ó separadas de sus talones-matrices, culdará de consignarlo detalladamente en el acta de referencia, que también deberá autorizar el representante designado por el Gobernador Almudén respectivo, con arreglo á lo prevenido en la circular de 7 de Septiembre de 1878.

La falta de conformidad ó de asistencia de dicho representante se hará constar también en dicha acta para los efectos oportunos; y

Quinta. Dentro de los quince días siguientes al en que tenga lugar el recuento, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre formará por triplicado una relación que contega los números impresos y de orden de expedición de cada cédula, el año, provincia y pueblo á que corresponda, la fecha en que están autorizadas, los nombres y apellidos de los contribuyentes, el precio, la clase y el importe de las cédulas, devolviéndolas con uno de dichos ejemplares en el referido plazo á la provincia remisora para que desle luego proceda á instruir el oportuno expediente de reintegro del valor de las mismas, si procediese, así como del gasto que haya originado su remisión indebidamente; cuando se remítan un ejemplar de dichas relaciones á este Centro directivo.

Lo que se participa á V. S. para su inteligencia y á sus consejieros.

Y lo traslado á V. S. para los propios fines; esperando lo público en el Boletín Oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y acuse el recibo de la presente.

Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1898.—El Director general, Miguel Monroy.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo anteriormente ordenado.—León 17 de Agosto de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. F. Riego.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Mayorga

En la noche del día 17 del corriente desaparecieron de este término municipal tres caballerías mayores de la pertenencia de D. Domingo García Vega, de esta vecindad: siendo sus señas las siguientes:

Una mula, estriada, pelo castaño, alzada 6 y media cuartas, rezada á los anzuelos, del collarin.

Otra, pelo negro, de 5 ó 6 años, de igual alzada.

Un caballo, de 7 cuartas, pelo rojo, cerrado.

Se ruega á las autoridades que tengan noticia de ellas lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que puedan ser recogidas por su dueño, previo pago de gastos originales.

Mayorga 20 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Jacobo García Cuadrillero.

Alcaldía constitucional de Sariñés

Habiendo sido denegado por la Administración de hacienda el expediente formado por este Ayuntamiento para el arriendo de viños, alcohol, aceite y jabón de todas clases para el ejercicio de 1898 á 99,

con la exclusiva en la venta al por menor, se anuncia una subasta para el día 28 del corriente, á las doce de la mañana, bajo el tipo total de 800 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

En caso de que la primera subasta no tuviera efecto, se celebrará la segunda el dí 5 del próximo Septiembre, á la misma hora y en la forma reglamentaria.

Sariñés 18 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Santiago Enriquez.

Alcaldía constitucional de Lugo de Carucedo

Terminadas los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este Ayuntamiento para el ejercicio económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días; durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán oídos y les parará los perjuicios consiguientes.

Lugo de Carucedo 8 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Faustino Carujo.

Alcaldía constitucional de Valderde Enrique

Terminado el repartimiento de consumo, cereales y sal que ha de regir en el actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que durante los cuales puedan formular sus reclamaciones los contribuyentes que se creyeren perjudicados; pues transcurridos los ocho días se remitirá á la aprobación de la Superioridad.

Fuentes de Carbajal 14 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Agapito Barrientos.

Alcaldía constitucional de Puentes de Carbajal

Terminado por la Junta el repartimiento del impuesto de consumos, cereales, sal y alcohol para el ejercicio de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que durante los cuales puedan formular sus reclamaciones los contribuyentes que se creyeren perjudicados; pues transcurridos los ocho días se remitirá á la aprobación de la Superioridad.

Fuentes de Carbajal 14 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Agapito Barrientos.

Alcaldía constitucional de Magaz

Terminado el repartimiento de consumos, cereales, alcohol y recargos municipales, formado por la Junta especial y asociados de la municipal para el año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que dentro de los cuales los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que creyeren procedentes; pasados los cuales no habrá lugar.

Magaz 15 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Juan Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 30 del mes actual para contratar por dos años, y un mes más, si conviniese á la Administración militar, á precios líjos el material de asemejamiento, alumbrado y combustible á las fuerzas y ganado del Ejército estacionados y trasegantes en esta plaza, son los siguientes:

	Pesetas.
Por cada cama que se suministre.....	0 80
Por cada litro de aceite de olivo de 2. ^a clase idem..	0 99
Por cada litro de petróleo idem.....	0 82
Por cada kilogramo de carbón idem.....	0 09
Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.....	716 74
León 23 de Agosto de 1898.—Antonio Osca.	

Imprenta de la Diputación provincial